



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 64669 - 23.10.2012  
R-412 -23.10.2012

## RESOLUCIÓN N° 997

Reclamo N° 149, de 27.06.2012, de  
Aduana Metropolitana  
Cargo N° 506102, de 09.05.2012  
DIN N° 2460370647-8, de 08.05.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 143,  
de 27.08.2012  
Fecha de Notificación: 31.08.2012

Valparaíso, 30 OCT. 2013

### Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 524, de fecha 22.10.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (S)

### Considerando:

Que, se impugna el cargo que se formuló denegando la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-USA, porque el formato del certificado de origen que se presenta al aforo documental no corresponde tanto en el Tratado como en los oficios circulares N° 333 y 343/2003 y además el campo 8 del Certificado de Origen solo menciona la palabra NO, sin indicar a que artículo se acoge ni señalar 2a) si el importador se ha fundado en un certificado emitido por el productor, o 2b) si se ha fundado en su conocimiento que la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo que estipula el Capítulo 4, sección B, artículo. 4.13 N° 2 del Tratado.

Que, al respecto, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Que, en cuanto al llenado del campo 8, a fs.8 de los autos, se encuentra el Certificado de Origen del exportador, emitido en base al conocimiento que la mercancía calificaba como originaria.

Que, el Certificado de Origen de vigencia anual, que incorpora tanto los productos declarados como otros adicionales, se encontraba en poder del Despachador al momento de presentar la declaración respectiva y, aun cuando no se encontraba en la carpeta presentada al aforo documental consignó expresamente que se trataba del artículo 4.13 2a), dando cumplimiento al requisito establecido en el Tratado.

Al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 506102, de 09.05.2012

### Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516

**Se Resuelve:**

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjense sin efecto el cargo N°506102, de 09.05.2012 y la denuncia N° 569954, de 09.05.2012, de Aduana Metropolitana.
- 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Anótese y comuníquese



**Secretario**

AAL/JLVG/MCD.  
ROL-R-412 año 2012  
26.10.2012  
28.08.2013  
03.10.2013



**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**RECLAMO DE AFORO N° 149 / 27-06-2012**

Rol Digital N° 1.075

143

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

**Santiago**, a veintisiete de Agosto del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana, Sr. Hernán Tellería Ramirez, en representación de los Srs. Cía. Minera Xstrata Lomas Bayas, RUT. N° 78.512.520-7, mediante la cual reclama el Cargo N° 506102/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 2460370647-8 de fecha 08.05.2012, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, dos bultos con 1.378,46 KB, conteniendo dos unidades de Panel programable, para distribución eléctrica en máquina motriz, clasificados en la Partida 8537.1000 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 314.200,00 y Cif US\$ 320.850,05, detallados en Factura 1104-015 del 10-04-2012, emitida por Takraf USA Inc. con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;
- 2.- Que, la denuncia N° 569954 de 09-05-2012, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el fiscalizador consideró que el formato del Certificado de Origen TLCCH-USA que se presenta al aforo documental, no corresponde al indicado tanto en el Tratado como Oficio Circ. 333 y 343/2003 Depto. Acuerdos Comerciales DNA, además el campo 8 está incompleto, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Despachador señala, a fojas 9, y ss., que los fundamentos del formulario de Cargo son dos: 1) que el formato del certificado de origen presentado no correspondería al indicado tanto en el Tratado como en Ofic. Circ. N° 333 y 343 ambos del año 2003, del Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas y, 2) que el campo N° 8 del mismo se encontraría incompleto, respecto de lo primero, es necesario precisar que no existe un formato obligatorio para los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos, tal como lo establece el N° 1 del artículo 4.13 de la Sección B, Procedimientos de origen del capítulo cuatro del TLC, que dispone: "Cada parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Cada parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y las partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar por vía electrónica", disposición que reproducida en numeral 5.1.1 del Oficio Circular N° 333 de 18.12.2003, por otra parte el Oficio Circ. 343/2003, ha propuesto la utilización de un formato de certificado de origen idéntico al establecido en TLCCH-Canadá, sin establecer su obligatoriedad, por cuanto existe un compromiso internacional en contrario, en consecuencia, la falta de haberse otorgado el certificado de origen en un formato predeterminado, debe ser absolutamente desestimada;



4.- Que, el recurrente además agrega que, se estaría objetando el título o encabezado del mismo, situación que se trataría además de una cuestión totalmente de forma, no substancial, en cuanto, al llenado del campo N° 8 del Certificado de origen, que se refiere a que si fue el productor quien completó o no el certificado de origen, donde se informó que no fue éste quien lo hizo – señalando "NO"-, efectivamente no se indicó si el certificado fue emitido por el productor, o en el conocimiento de quien suscribe respecto a que el bien calificaba como originario, pero esta circunstancia no obsta de modo alguno a la aplicación del régimen preferencial, por cuanto, aún sin indicarlo, el certificado de origen se emitió conforme a lo establecido en el artículo 4.13 de la Sección B – Procedimientos de origen del capítulo cuatro del TLCCH-USA, que consiste en el conocimiento de parte del exportador que la mercancía califica como originaria. Se adjunta copia de un certificado de origen de vigencia anual, que incorpora tanto los productos declarados como otros adicionales, que también se encontraba en poder de la Agencia al momento de presentar la declaración respectiva, aún cuando no se incluyó en carpeta presentada al aforo documental;

5.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 96 de 10.07.2012, a fojas 24, manifiesta que revisados los antecedentes presentados en la etapa de aforo documental, se procedió a cursar la Denuncia N° 569.954 de 09.05.2012, debido a que entre ellos estaba el siguiente documento, que acredita que no es procedente la aplicación del TLCCH / USA, debido a lo siguiente:

- En campo 8, sólo dice "NO", en las dos filas, donde están detalladas las mercancías que ingresan acogidas a este régimen de importación, no satisfactorio para el Servicio de Aduanas.
- En presentación del despachador no menciona que, el TLCCH-USA, en el capítulo cuatro, Sección B, numeral 2 del Artículo 4.13 señala textual: "Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de :a) un certificado de origen emitido por el productor, ó b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria"
- En campo 8 del Certificado no solo basta decir que "NO" es productor, sino que también se debe hacer referencia, al artículo 4.13 (2ª) o 4.13 (2b), dependiendo de la situación de quién emite el documento y tal como está estipulado en el Tratado.
- En lado derecho del membrete dice: ACUERDO DE LIBRE COMERCIO Chile – Estados Unidos CERTIFICADO DE ORIGEN", en el lado izquierdo, hay otro membrete que indica que quien lo proporciona es el "SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE", Chile-USA Free Trade Agreement Certificate of Origen", que no es efectivo, por cuanto en el Tratado como en los Oficios Circulares que transcriben las instrucciones de su aplicación, no facultan a este Servicio, para que emita certificaciones.
- Adjunto a presentación del reclamo aforo, se presenta un nuevo certificado con una vigencia anual, que no se tuvo a la vista en el momento de cursar la denuncia, por cuanto no se encuentra foliado ni firmado por la suscrita.
- El certificado que presentó primitivamente que está marcado (fs.7) tiene su vigencia desde el 04.01.12 al 31.12.2012, con fecha de emisión el 04.04.12, con descripción de las 2 unidades que están especificadas factura comercial como en la





DIN y, el nuevo certificado cubre el periodo totalmente diferente, desde el 02.01.2012 hasta el 31.12.12, emitido el 02.01.12 con indicación de otras mercancías que no corresponden a la que se mencionan tanto en la factura comercial como en los ítem 1 y 2 de la DIN.

- Además, en ambos certificados se observa firmas diferentes, siendo la misma persona indicada como Chris Modved.

6.- Que la fiscalizadora agrega que, hay jurisprudencia actualizada sentada sobre esta material, principalmente sobre el llenado del campo 8, que corresponde a la Resolución de Segunda Instancia N° 410 de 15.06.2012, por tanto, resulta plenamente procedente la formulación del cargo 506163, de con la normativa vigente sobre la materia, puesto que el Certificado de origen presentado por el agente de Aduana al aforo documental, no cumple con las formalidades establecidas en el Tratado Chile - USA, cuyas instrucciones de aplicación están transcritas en el número 4 del Oficio Circular 333/2003 y anexo I del Ofic. Circ. 343/2003;

7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N° 315, de fecha 17.07.2012;

8.- Que, a fojas 29, el agente de Aduana, solicita prórroga del término probatorio, otorgándose un nuevo plazo hasta el 16.08.2012, para el sólo efecto de rendir Causa Prueba;

9.- Que, el Despachador con fecha 10.08.2012, en respuesta a Causa Prueba, no acompañó ningún antecedente sino que, se limitó a pedir reposición con apelación, respecto de la resolución que recibió causa prueba, lo que fue desestimado por haberse deducido extemporáneamente;

10.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos.";

11.-Que el Art. 4.13, N° 1, exime de un formato predeterminado de certificado de origen, no obstante lo anterior por Oficio Circular N° 343/2003, se regulo la cantidad de campos o aéreas de información mínima con que debería contar dicho certificado, alcanzando un total de doce, entre las cuales se encuentra el numero 1, la obligación de indicar el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el numero de identificación tributaria del exportador.





12.- Que en la Sección C- Definiciones Art. 4.18, para los efectos del tratado

Exportador se define como "a una persona quien exporta mercancías desde el territorio de una parte";.- Que, conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las instrucciones impartidas por los Oficios Circulares N° 333/2003 y 243/2003, cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse debidamente suscrito, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no considerando el Tratado de Libre Comercio de Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de aceptar errores en el llenado del certificado de origen;

13.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

14.- Que, conforme a Oficio ordinario N° 7199 de 23-05-2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

15.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y denuncia formulados;

16.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126



## R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 506102 y Denuncia N° 569954 ambos de fecha 09.05.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 2460370647-8, de 08.05.2012, suscrita por el Agente de Aduanas Sr. Hernan Tellería Ramirez, en representación de los Sres. CIA. MINERA XSTRATA LOMAS BAYAS.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

**Roberto Fernández Olivares**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaria

RFO/RLD/MTC  
Rop 8595 - 9723 - 10665/12



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126